



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de Junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite I de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 8 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81 discrepan sobre la competencia para entender en las actuaciones (fs. 12, 16, 17 y 23).

Si bien el tribunal que inició la controversia no ha tenido ocasión de decidir si sostiene su postura, por lo que el conflicto no se encuentra debidamente trabado, razones de economía procesal y de mejor servicio de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejercite la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación del caso (Fallos: 340:850, “Tullberg”; FLP 48775/2019/CS1, “Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial SRL s/ daños y perjuicios”, del 23/07/20, entre otros).

–II–

Previo a todo, es preciso subrayar que el proceso autónomo de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del sitio en el que se cursa la internación. En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema que la intermediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal del afectado, a la par de que favorece la concentración de las diligencias dirigidas a determinar el estado de salud, con lo que elimina las gestiones procesales superfluas y onerosas y evita demoras en la adopción de decisiones relativas a la libertad ambulatoria del interesado (CSJN en autos CIV 65738/2017/CS1; “A., R. M. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 23 de noviembre de 2017; CIV 93722/2015/CS1, “T., A.V. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 26 de diciembre de 2019; CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre muchos otros).

Ahora bien, en este supuesto se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria ponderación, pues el 11 de septiembre de 2020,

M.G.G. se retiró de la comunidad *Carpe Diem*, institución terapéutica de régimen abierto –sita en Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires– a la que había ingresado voluntariamente el 4 de marzo de 2020 (ver fs. 16 e informe de esta Procuración General).

En este nuevo marco fáctico, entiendo aplicable el criterio que se empleó en el expediente CSJ 3938/2015/CS1; “M., L. M. s/ control de internación – ley 26.657”, el 2 de marzo de 2016 (asimismo, CSJ 1473/2018/CS1, “C., P. A. s/ internación”, decisión del 3 de octubre de 2018 y CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, decisión del 12 de noviembre de 2020).

Es que, en casos como el examinado, el juez del domicilio - que en el caso está ubicado en esta ciudad, fs. 16- se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad judicial que pudiese corresponder. Asimismo, cualquier diligencia a concretarse en el territorio provincial, obligaría a una persona que podría estar afectada por un padecimiento mental o psicológico, al igual que a los miembros de su familia, a actuar ante un foro con el que no tendrían ninguna conexión actual, con los costos económicos y humanos que ello implica (CSJ 315/2018/CS1, “D., D. S. s/ determinación de la capacidad”; sentencia del 24 de abril de 2018, en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, considero que el proceso deberá quedar radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2022.

**ABRAMOVIC**  
**H COSARIN**  
**Victor**  
**Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2022.05.06  
11:18:51 -03'00'